

CONFESIONES RELIGIOSAS

(Santiago Catalá Rubio)

I.- RESUMEN

1.- CONCEPTO

Aunque el ordenamiento jurídico español no da una definición de “confesión religiosa”, en el art. 16 de la Constitución y en la LOLR utiliza esta expresión.

Se trata, pues, de un concepto jurídico, pero indeterminado, cuyo perfil y contenido es obligado precisar.

Normalmente el ente en cuestión se autodenomina o califica de “entidad religiosa”, lo que dificulta al operador jurídico negar tal condición a quien se arroga la misma.

Al final, es la praxis administrativa y la doctrina jurisprudencial –como tantas veces- las encargadas de determinar los caracteres específicos propios de lo que se considera “confesión religiosa”, “Iglesia” o “Comunidad”, pero esa tarea es siempre arriesgada pues es difícil evitar los riesgos de asumir determinados prejuicios culturales o religiosos; por otro lado, tampoco resulta del todo fácil reconocer tal condición a realidades espirituales de reciente creación, carentes de todo tipo de sustrato (dogmático, litúrgico, jurídico...) o de implantación (social, territorial, histórica, etc.).

2.- TIPOS DE ENTES

La doctrina científica ha convenido denominar “entes mayores” a las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas -y sus Federaciones- (que son los términos utilizados en la LOLR) que se constituyan como tales, sobre todo si a través de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas obtienen el reconocimiento estatal de su condición de ente confesional mayor. En tal caso y precisamente gracias a ese

reconocimiento, dichas organizaciones pueden crear para la consecución de sus fines asociaciones, fundaciones y otras instituciones (art. 6.2 de la LOLR) que, precisamente por depender de las primeras, se las considera “entes menores”.

Además de esta clasificación esquemática, cabe distinguir entre diferentes tipos de entidades según el estatuto jurídico de que disfruten en nuestro ordenamiento, y así cabría clasificarlas en:

Entidades religiosas sin inscripción en ningún Registro. Con frecuencia el fenómeno religioso se desarrolla al margen de los cauces legales ya que quienes lo componen no necesitan –o no desean- contar con las ventajas que el Estado de Derecho ofrece a este segmento de la fenomenología religiosa. Son grupos sin personalidad (jurídica) que, no obstante ello, pese a su “alegalidad” -en el sentido de carecer del reconocimiento del Estado-, pueden desarrollar ampliamente sus actividades bajo la cobertura que ofrece el ordenamiento jurídico en general, especialmente la carta de derechos y libertades fundamentales de que gozan los individuos.

Entidades inscritas en el RER. Aquéllas que reúnan los requisitos establecidos en la LOLR y en el RD 142/1981, de 9 de enero -para el caso de las asociaciones confesionales y los entes mayores-, o en el RD 589/1984, de 8 de febrero -para las fundaciones canónicas- y se consideren tales por la Dirección General de Asuntos Religiosos (encargada de la inmatriculación), disfrutarán del *status* privilegiado que el ordenamiento ofrece a este tipo de entes, principiando por el otorgamiento de personalidad jurídica (civil) y capacidad de obrar, posibilidad de serle reconocido el notorio arraigo, etc.

Entidades con notorio arraigo. De ellas habla únicamente la LOLR para considerarlas suficientemente representativas desde el punto de vista social al objeto de poder suscribir Acuerdos estatales de cooperación, cumpliendo así el mandato del Constituyente (art. 16.3 in fine de la Constitución).

Sólo un precepto trata de la materia (el art. 7.1 de la LOLR) que relaciona dicho concepto con el “ámbito y número de creyentes” entendidos exclusivamente sobre la realidad española, lo que puede producir algunas paradojas respecto de Confesiones especialmente implantadas en otros países, milenarias, etc. pero que tengan poca implantación en nuestro país.

Actualmente sólo tienen reconocido notorio arraigo por parte del Estado las Federaciones de Comunidades Israelitas (FCI), musulmanas (CIE), protestantes (FEREDE) y la Iglesia de Jesucristo de los Santos del Último Día.

Entidades con Acuerdo (serán las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas -o sus Federaciones-, es decir, “entes mayores”, las únicas capaces de concluir Acuerdos con el Estado (art. 7.1 de la LOLR). Para poder suscribir este tipo de Convenios, que se incorporan al ordenamiento jurídico mediante Ley ordinaria, el Estado les exige el reconocimiento estatal previo del notorio arraigo en España (realidad ésta a la que necesariamente ha de preceder la inscripción de los entes en el RER).

Actualmente sólo han conseguido firmar Acuerdos tres Entidades o Federaciones (las que aglutina las diferentes Comunidades de judíos, protestantes y musulmanes), los cuales fueron aprobados por Leyes de Cortes, concretamente las números 24, 25 y 26 de 1992, de 10 de octubre.

He dejado al margen a la Iglesia católica del anterior esquema -susceptible de ser enriquecido y complicado- porque, en virtud del Concordato de 1953 -y de los anteriores- secularmente en España han habido Acuerdos con esta Iglesia, única citada en la Constitución (art. 16.3) y que, entre otras cosas, han servido para el reconocimiento de la personalidad jurídica civil por parte del Estado de las diferentes realidades orgánicas de esta Confesión.

Nos dirigimos, por tanto, a una tercera clasificación de los entes centrándonos esta vez exclusivamente en un credo concreto, el católico, al que habría que incluir en el último de los apartados precedentes si no fuera porque los Acuerdos que sustituyeron al Concordato de 1953 fueron previos a la promulgación de la LOLR y, por consiguiente, no aprobados por Ley ordinaria, al contrario, se consideran verdaderos Tratados internacionales.

1.- La Santa Sede. Estado soberano con personalidad jurídica internacional y representación diplomática. Tiene reconocida su personalidad como tal y es la que suscribió los Acuerdos de 1979 (sobre los que hay citas en temas precedentes).

2.- La Conferencia Episcopal Española (art. I. 3) del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979) goza, asimismo, de personalidad jurídica civil.

3.- Diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales (art. I. 2), consideradas parte esencial de la estructura orgánica de carácter territorial de la Iglesia, dotadas asimismo de personalidad civil.

4.- Órdenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada (y sus provincias y sus casas) -art. I.4-, hoy Institutos religiosos, Institutos seculares y sociedades de vida apostólica (que son los términos equivalentes que emplea el actual Código de Derecho Canónico (de 1983).

5.- Asociaciones y otras entidades y Fundaciones canónicas (erigidas por la Iglesia como tales y dotadas de personalidad jurídico-canónica) -art. I. 4, párrafo tercero-.

Pero este sencillo esquema se complica por la confluencia de varios factores como son, por ejemplo, el respeto a los derechos adquiridos por los entes menores en virtud de la aplicación de las normas concordatarias anteriores, la necesidad de llevar al nuevo Registro del Estado las inscripciones realizadas en los Registros precedentes, la obligación de inmatricular en el RER a las entidades no inscritas que gozaran de personalidad jurídica civil (lo que ha dado lugar a entes irregulares entretanto no se efectúen dichas inmatriculaciones) o la existencia de numerosos fenómenos asociativos y fundacionales católicos que no por ellos son “canónicos”, es decir, no han sido erigidos o dotados de personalidad jurídica eclesiástica por la competente autoridad religiosa.

En todo caso, de uno u otro modo, todos tienen -o pueden tener- acceso al RER y, por ello, el derecho a la personalidad jurídica y a la capacidad de obrar.

En este apasionante tema el estudiante deberá adentrarse asimismo en cuestiones de primordial importancia como son los requisitos y procedimiento de inscripción registral, los efectos de la misma, el estatuto jurídico de las entidades no inscritas, la inscripción de entidades confesionales en los Registros de Asociaciones y de Fundaciones o el problema de las sectas (concepto, características, tratamiento jurídico, protección penal frente al fenómeno sectario...), la posible inconstitucional del Reglamento que regula la materia (RD 142/1981), etc.

II.- DOCUMENTOS

LEGISLACIÓN

La Constitución española (arts. 16 y 22).

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa -LOLR- (L.O. 7/1980, de 5 de julio).

Los artículos 1 de las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre.

El R.D. 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas (RER).

El R.D. 589/1984, de 8 de febrero, sobre adquisición de la personalidad jurídica civil de las Fundaciones de la Iglesia católica erigidas canónicamente.

La Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos, de 11 de marzo de 1982.

SENTENCIAS:

De la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo)

8.VI.85 (Iglesia Cristiana Palmariana de los Carmelitas de la Santa Faz y Orden Religiosa de los Carmelitas de la Santa Faz en Compañía de Jesús y María);

8.XI.85 (Advaita Sanga).

25.IV.86 (Iglesia Universal de la Cienciología).

26.VI.88 (Iglesia Cienciológica de España).

28.X.88 (Comunidad Radaha Soami Satsang Beas de España).

16.XI.88 (Asociación para la Cooperación Interreligiosa).

28.IX.90 (Patronato Social Escolar de Obreras).

30.IX.93 (Iglesia de Unificación).

5.XII.97 (Misión Evangélica Sant Cugat).

3.III.99 (Comunidad Mezquita de Al-Andalus).

2.XI.2005 (Fundación Virgen de Monserrat).

Del Tribunal Supremo (Sala 3ª):

3.VII.79 (Ar. 3182) Gran Oriente Español, Masonería Simbólica Regular Española.

2.XI.87 (Ar. 8764) Palmar de Troya.

11.VII.89 (5349) Asociación para la Cooperación Interreligiosa.

25.VI.90 (5700) Iglesia de la Cienciología de España.

1.III.94 (1659) Patronato Social Escolar de Obreras.

14.VI.96 (5082) Iglesia de Unificación.

21.V.2004 (3532) Iglesia de los Verdaderos Soldados de Jesús.

* Sentencias del Tribunal Constitucional:

3/1981, de 2 de febrero (Partido Comunista de España, Marxista-Leninista).

85/1986, de 25 de junio (Partido Comunista de Aragón).

291/1993, de 18 de octubre (Unión Democrática de Guardias Civiles).

46/2001, de 15 de febrero (Iglesia de la Unificación).

* Además, otros actos administrativos como la Resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado de 25.VI.92.

III.- BIBLIOGRAFÍA

ALDANONDO SALAVERRÍA, I., “El Registro de Entidades Religiosas (Algunas observaciones críticas sobre su problemática registral)” *ADEE*, vol. VII (1991) pp. 13-47.

CAMARASA CARRILLO, J., *La personalidad jurídica de las Entidades religiosas en España*, ed. Marcial Pons, Madrid, 1995.

CATALÁ RUBIO, S., *El derecho a la personalidad jurídica de las Entidades religiosas*, ed. Alderabán y Univ. de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2004.

CATALÁ RUBIO, S., “Algunos problemas que plantea el actual sistema de inscripción de las Entidades religiosas”, *ADEE*, vol. XVIII (2002) pp. 495-508.

IBÁN, I.C., “Grupos confesionales atípicos en el Derecho eclesiástico español vigente”, en *Estudios de Derecho canónico y Derecho eclesiástico*, Homenaje al Profesor Maldonado, AAVV, ed. Univ. Complutense, Madrid, 1983, pp. 271-303.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. y SUÁREZ PERTIERRA, G., “El fenómeno religioso en la nueva Constitución española. Bases de su tratamiento jurídico”, *Rev. de la Facultad de Derecho de la Univ. Complutense*, núm. 61 (1980) pp. 7-34.

MOTILLA, A., *El concepto de confesión religiosa en el Derecho español: práctica administrativa y doctrina jurisprudencial*, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.

PRIETO SANCHÍS, L., “Posición jurídica de las confesiones religiosas en el Derecho español”, *ADEE*, vol. IV (1988) pp. 433-462.

SOUTO GALVÁN, B., *El reconocimiento estatal de las entidades religiosas*, ed. Univ. Complutense, Madrid, 2000.

SUÁREZ PERTIERRA, G., “La personalidad jurídica de la Iglesia en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos”, *REDC*, núm. 36 (1980/2) pp. 469-491.

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M^a, “Posición jurídica de las Confesiones religiosas y de sus entidades en el ordenamiento jurídico español”, en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, AAVV, ed. EUNSA, Pamplona, 1994, pp. 543-629.